

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 6 y 7 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores		64
Invadidos el 6.	{ En la ciudad	1
	{ En los barrios	2
	{ Militares	1
Id. el 7.	{ En la ciudad	3
	{ Militares	3
Total		74
Muertos .	{ De los de la ciudad	1
	{ De los de los barrios	1
Dados de alta	{ De la ciudad	8
	{ De los barrios	4
	{ Militares	1
	{ Segadora	1
Quedan existentes		58

Burgos 7 de setiembre de 1855.—El Gobernador, Domingo Saavedra.

En la Gaceta de Madrid de 12 de agosto último, número 953, se halla inserto el Real decreto que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á DON DOMINGO SAAVEDRA, que lo es de la de Almería.—Dado en San Lorenzo á 9 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Circular.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Domingo Sa-

avedra, nombrado Gobernador de la provincia por el Real decreto que precede, ha tomado posesion en el dia de hoy del referido cargo. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de la provincia, Burgos 7 de setiembre de 1855.—P. S. Pedro Maria Augusto.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Posesionado del mando civil de esta provincia, debo deciros cual es mi propósito para desempeñar tan honroso y difícil cargo.

Vengo decidido á evitar el desacato á la ley en cuanto alcancen mis atribuciones, y á emplearlas tambien de lleno para todo lo que el bien público exija.

Espero con fiadamente que las demas Autoridades y las Corporaciones de la provincia, asi como su benemérita Milicia Nacional, me prestarán el apoyo y cooperacion que necesite á fin de lograr mi objeto, y no menos conforme en que harán lo propio todos los honrados Burgaleses.

Burgos 7 de setiembre de 1855.

DOMINGO SAAVEDRA.

MINISTERIO DE ESTADO.

ULTRAMAR.

LA REINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A los Gobernadores, Capitanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales Audiencias, Superintendentes Generales delegados de Hacienda, á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas; á los Ministros, Contadores mayores y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que atendida la importancia de reorganizar sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, cuyos procedimientos, no obstante la identidad perfecta de la naturaleza de sus funciones, obedecen actualmente en cada una de aquellas provincias á prescripciones diversas y sistemas distintos, variedad no justificada en la materia por diferencias administrativas, ni por razones especiales de localidad: con presencia de las disposiciones de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 29 de Mayo de 1851, entre las cuales y las de la ley de 25 de agosto del mismo año, organizando el Tribunal de Cuentas del Reino, existe entera conformidad, siendo unas y otras producto de principios que han recibido ya la sancion de la experiencia: en vista de la influencia perniciosa que en la

marcha y trabajos del Tribunal han ejercido las alteraciones posteriormente introducidas en la expresada Ordenanza y que han dado lugar á que pida el restablecimiento de la misma en todas sus partes el actual Superintendente de la isla de Cuba, como lo habian hecho tambien sus antecesores: atendida la conveniencia que los resultados hasta ahora obtenidos en la propia isla demuestran, de adoptar como base de la reorganizacion uniforme de los Tribunales de Cuentas de Ultramar la expresada Ordenanza de 29 de mayo de 1851 con algunas variaciones que tienden á su mayor perfeccion: considerada por último la necesidad de establecer la dependencia y relaciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el superior del Reino, y de lo que al afianzamiento de los lazos que unen á aquellas fieles provincias con la Madre patria, interesa asimilar en cuanto posible sea la legislacion, entre las diferentes partes de la Monarquía, tuvé á bien expedir, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto aprobando la Ordenanza de los expresados Tribunales de Cuentas, el cual fué refrendado por D. Claudio Anton Luzuriaga, mi Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar.

TITULO PRIMERO.

DEL CARÁCTER Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.º Los Tribunales de Cuentas de Ultramar ejercerán, con arreglo á la presente Ordenanza, la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en las respectivas islas, asi como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cuasquier dependencias ó establecimientos públicos de las mismas.

Art. 2.º Los Tribunales tendrán el carácter de superiores territoriales, y serán considerados como delegados del de Cuentas de la Metrópoli; del cual dependerán para el efecto de ser vigilados y responsables en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta Ordenanza.

Tambien estarán sujetos á la vigilancia inmediata del respectivo Superintendente general delegado de Real Hacienda en los términos que se expresarán.

Art. 3.º Cada uno de los Tribunales se compondrá de

Un Presidente.

Dos Ministros.

Un Fiscal.

Un Secretario general.

Art. 4.º Habrá ademas en las dependencias de cada Tribunal para el despacho de los negocios que se le encomiendan:

Contadores.

Un Archivero.

Y los Oficiales auxiliares, ugières y demas dependientes que determine el Reglamento.

Art. 5.º En el Reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Los nombramientos de Presidentes y de Ministros se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el Superintendente general respectivo ó el Tribunal de Cuentas de la Metrópoli por causas justas consignadas en expediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del expediente de separacion ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el Superintendente general respectivo y el Tribunal de Cuentas de la Peninsula.

Las plazas de Fiscales y de Secretarios se proveerán en virtud de Reales decretos.

Las plazas de Contadores, las de Archiveros, las de Oficiales auxiliares y demas subalternos del Tribunal se proveerán por Real orden, precedidos los informes que el Gobierno estime del Tribunal de Cuentas de la Peninsula.

Quando ocurrieren vacantes de estas plazas que proveer, los Tribunales de Cuentas de Ultramar remitirán con su informe al Gobierno, por conducto del Superintendente general respectivo, las solicitudes que alli se les presentaren.

Art. 7.º Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó llevar por lo ménos dos años en cualquiera de las clases siguientes:

Subsecretarios de los Ministerios y Oficiales de los mismos.

Directores generales y Subdirectores.

Gobernadores de provincia ó funcionarios de categoría equivalente en los ramos administrativos.

Jefes de las dependencias generales de Ultramar ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con sueldo de 3,000 pesos en la Isla de Cuba, y 2,000 en Puerto-Rico ó Filipinas.

(Se continuará)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de agosto próximo pasado lo que sigue:

Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito, como una de las medidas sanitarias mas importantes, la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos, que aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro lo relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias lo reprodujo en 20 de setiembre de 1849. Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo es dañosa la enpresada practica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reunen. Penetrada S. M. la Reina (q. D. g.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de la misma cuiden de la mas exacta observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden; en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad que corresponda á los que toleren la esposicion de los ca-

dáveres en las Iglesias. Burgos 6 de setiembre de 1855.
P. S., Pedro Maria Angulo.

Circular núm. 272.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de esta provincia, bien por negligencia ó maliciosa apatía no fijan al público los Boletines oficiales, contraviniendo á lo que tan repetidas veces se les tiene prevenido.

Nunca mas conveniente que ahora es la publicidad, puesto que el interés general de los pueblos y el del Estado exigen que los anuncios de Ventas de Bienes Nacionales se hallen de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento ó sitios de costumbre.

Para cortar de raiz estas faltas de los Alcaldes, he acordado prevenirles que cualquiera que sea el que en lo sucesivo contraviniera la indicada disposicion, no fijando al público los Boletines oficiales, sufrirá la multa de 1000 rs. con que desde ahora le conmino, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes por los perjuicios que con su conducta cause á los intereses particulares del Estado. Burgos 8 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 273.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 1.º del actual debieron con arreglo á instruccion ser apremiados los pueblos que estaban en descubierto del pago de las cantidades correspondientes al tercer trimestre por sus cupos territoriales é industriales.

Condolida sin embargo esta Administracion del estado en que se encuentra la provincia, y en especial ciertas localidades á efecto de la enfermedad reinante, ni adoptó medida alguna coactiva, ni menos las adoptará á pesar de la importancia de este servicio sin agotar antes toda la dispensacion compatible entre el estado del Tesoro y el interés del Gobierno en pró de sus administrados.

Cuenta esta oficina con que los Sres. alcaldes sabrán estimar en su justo valor la deferencia que ciertamente merece ademas su constante exactitud en tiempos normales para cumplir sus deberes en este punto, y es de esperar que en la actualidad hagan algun sacrificio para corresponder á los deseos de la Administracion, que desde luego amplía hasta el 20 del corriente el término para la solvencia de los débitos que resultan en el trimestre actual.

Doloroso seria que espirado tal plazo, la imperiosa necesidad de recandar obligara á la adopcion de disposiciones ejecutivas siempre sensibles. Pero si bien abraza la Administracion la esperanza de que no llegara tal caso, debe prevenir á los Ayuntamientos deudores que el dia 21 del actual procederá al tenor de lo dispuesto por las órdenes vigentes contra los que aparezcan en descubierto á pesar de esta proróga y escitacion. Burgos 6 de setiembre de 1855.—P. S. Ricardo S. Miguel.

Siendo indispensable proceder desde luego á la liquidacion de las cantidades que deben exigirse de menos á los pueblos de la provincia, por los diversos bienes comprendidos en la ley de desamortizacion, espera esta oficina que con toda urgencia se servirán los Ayuntamientos respectivos, llenra y remitir á la misma el Estado cuyo modelo se estampa al pie. para en su vista hacer los abonos á que haya lugar, y exigir de quien co respnda por el 3.º y 4.º trimestre las cuotas detalladas á los antiguos poseedores.

En servicio tan preferente se recomienda á la par que la brevedad la exactitud que debe presidir en tales operaciones. Burgos 6 de setiembre de 1855.—Ricardo S. Miguel.

Nota expresiva de los contribuyentes cuyos bienes han recaido en el Estado, por consecuencia de lo dispuesto en la ley de desamortizacion, número de orden que tienen en los repartimientos de la contribucion territorial de este año, clase de dichos bienes, cuotas con que figurán en el mismo, y cantidades que han satisfecho hasta el dia 30 de julio último.

DISTRITO MUNICIPAL DE

N.º de orden que tienen los contribuyentes en el repartimiento.	Corporaciones que poseen dichos bienes.	Riqueza por que contribuyen.	Cuotas parciales de liquido imponible. Rs. vn.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.	Cuota anual de contribucion con sus recensos. Rs. vn.	Satisfecho hasta el 30 de junio. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
20	El cabildo eclesiastico de	Propiedad rural. Urbana	1610 2430	4040	506	233	Nota. En esta casilla se espesará, si han satisfecho el tercer trimestre y cuanto se crea conveniente para la claridad de este asunto
29	Los propios de este pueblo	Propiedad rural. Urbana.	600 900	1500	160	80	
30	Cofradia de S.	Propiedad rural Urbana.	126 210	400	50	25	

Por el mismo orden se irán colocando todos cuantos se hallan comprendidos en dicha ley.

Fecha y firma de los Ayuntamientos.

Habiéndose remitido por la Tesorería central los billetes del Tesoro equivalentes á las cantidades ingresadas en la de esta provincia hasta el día 20 inclusive del mes de agosto último por la anticipación de 230 millones de rs. decretada por la ley de 14 de Julio anterior; se hace saber á los contribuyentes que hubieren verificado los indicados ingresos, para que se presenten en esta Administración los días no feriados con las cartas de pago que obran en su poder para ser cangeadas por los citados billetes. Burgos 7 de setiembre de 1855.—P. S., Ricardo San Miguel.

Otra núm. 274.

Comandancia general y Gobierno Militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del despacho de la guerra en 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual, ha dirigido á este de la Guerra la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director General de Contabilidad lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 18 del actual, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.^a Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona. 2.^a Los que firmen por sí el recibo de las partidas que le corresponda, harán dicha declaracion en la forma siguiente.—«Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en esta nómina.—Recibí.—Y 3.^a Los que cobran por apoderado estamparán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuacion de la firma del que la autorice lo que sigue.—«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Real orden, á fin de que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa que se hallan retirados.»

Lo que se hace saber á los efectos espresados. Burgos 6 de setiembre de 1855.—El Brigadier Gobernador, Gallardon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Principal de Correos de Burgos.

El Sr. Inspector del ramo con autorizacion del Illmo.

Sr. Director general del mismo, ha establecido Correo diario de Bilbao á Santander, y de Briviesca á Laredo, cuyo servicio empezará desde el 15 del actual, disponiendo al propio tiempo que la correspondencia para Villante y Villarcayo que en la actualidad se dirige por la línea de Santander, se remita por la general de Francia hasta Briviesca, de cuyo punto será conducida por la citada expedicion de Laredo hasta Medina de Pomar, á la que se enviara toda la correspondencia de los puntos intermedios entre la misma y Ramales, y para la de la cartería de Villarcayo, queda establecido un Peaton que saldrá igualmente desde la citada administracion de Medina para este punto, y vice versa.

Burgos 6 de setiembre de 1855.—El interventor administrador interino, Manuel Alonso de la Zopina.

D. Pedro Saez de Quejana, Auditor honorario de Marina, Jex de primera instancia de Hacienda de la Ciudad y provincia de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á quantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa fundada en el pueblo de Atapuerca por D. Juan de Colina Ruiz, y poseyó ultimamente el Presbitero D. Ramon Goyo; para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten á deducirle en este juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á solicitud de Maria Cruz Obiedo, viuda y vecina de dicho Atapuerca.

Dado en Burgos á 4 de setiembre de 1855.—Pedro Saez de Quejana.—Por mandado de su Señoría, Tiburcio Martin Delgado.

Se hallan vacantes dos plazas de medico cirujano creadas en este distrito municipal de Valladolid, partido de Reynosa, provincia de Santander, con la dotacion anual cada una de 7700 rs ó 260 fanegas de trigo á elección de los agraciados, y que se pagarán por iguales entre los vecinos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia francas de porte, en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en Boletin oficial de la provincia.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Revillaruz y sus anejos Umenta, Olmos-Albos y Cojobar; distantes el que mas un cuarto de legua; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad pagadas mensualmente por el Ayuntamiento y casa para vivir; las solicitudes las presentarán al Alcalde de Revillaruz francas de porte hasta el día 20 de octubre en que se proveerá. Revillaruz setiembre de 1855.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Tobes y Raedo, dotada con 100 fanegas de trigo de la mejor calidad casa de valde y leña como vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas al Alcalde Manuel M. en Tobes en el término de un mes.

Se halla vacante el partido de cirujano de la jurisdiccion de S. Zadornil, dotado con setenta fanegas de trigo y cien ducados al año que dos vecinos pagan por S. Miguel de Setiembre casa de valde y 4 carros de leña con mas unteruelo de paja por cada vecino y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes que aspiren á esta vacante dirigiran sus solicitudes francas para el día 15 del corriente mes de setiembre al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Garay, que reside en San Millan de San Zadornil.

En el pueblo de Quintanilla de Pienza comprendido en la Merindad de Montaña, partido judicial de Villarcayo, se halla retenido un buey pequeño, su color rojo, estas blanquinegras con dos marcas de fuego en ellas, y de edad cerrada. La persona que se crea con derecho á él puede acudir á el alcalde pedaneo de dicho pueblo quien le entregará abonando los gastos.

ANUNCIOS

DE SANTANDER PARA LA HABANA

Saldrá del 13 al 20 de setiembre la fragata *Hermosa de Trasmiera* al mando de su acreditado Capitan D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros á los que se les dará un esmerado trato; entendiéndose para el ajuste en esta Capital con D. Vicente Gallo, Parador de Vega, y en Santander con los Señores Torriente Hermanos y Compañía, Calle de Santa Lucía, número 7.

Imp de Carriñena y Jimenez.